

ACUERDO Nro. 73/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## VISTO

La impugnación del Abog. Ruy Páez de la Torre, postulante del concurso n° 126 (Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la II Nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de los antecedentes personales y la prueba de oposición; y

## CONSIDERANDO

I.- Que en primer lugar el concursante reprocha la calificación que le fuera asignada en el rubro I. d. "Perfeccionamiento: otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados", valorado con 1,50 (uno con cincuenta centésimos) puntos. Considera que el Consejo no realizó una correcta valoración del programa de derecho empresario dictado por la Fundación del Tucumán, Foro de Estudios sobre Administración de Justicia y la Escuela de Abogacía de Buenos Aires, con una carga horaria de 128 hs cátedras; refiere los distintos aspectos y temáticas allí abordadas y afirma que el mencionado programa brindaba un conocimiento íntegro y amplio de la abogacía necesario para que un magistrado pueda resolver con certeza y pleno conocimiento. Seguidamente expresa que no se consideró adecuadamente el posgrado en responsabilidad médica cursado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT en el que se otorgó capacitación en temas cuya competencia recae en los juzgados pertinentes al fuero concursado. Considera que por las razones expuestas debe elevarse considerablemente el exiguo puntaje otorgado por este rubro.

El postulante continúa su presentación agraviándose por el puntaje asignado en el caso 2 de su prueba de oposición. Manifiesta que la calificación otorgada por el jurado es exigua y estima -en disidencia con el dictamen- que la resolución a la cual arribó en su examen no es errónea. Expresa que se podría arribar a distintos pronunciamientos sin que ello signifique que alguno de ellos sea erróneo, siempre que la sentencia respete el orden estructural, cite las normas en las que se encuadraría el caso y sea argumentada, respete un orden lógico y cronológico. Desde su punto de vista la solución dada al caso es válida y acertada. Considera que es verdad que la ejecución podía haberse rechazado "por el sólo hecho de no haberle dado a la negativa de la deuda la entidad correspondiente para que pueda tenérsela como una negativa válida y no carente de sustento alguno"; pero a la vez afirma que "también es verdad que la ejecución podría haberse rechazado tal cual fue la solución adoptada, por el sólo hecho de interponer

  
Dra. MARIA SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

*excepción de inhabilidad de título, sin cuestionar los aspectos externos y formales de un título plenamente válido*". Concluye que el puntaje acordado debe ser sustancialmente superior pues la sentencia de su examen -a su juicio- contiene los elementos válidos para tenérsela como ajustada a derecho: orden lógico formal y estructural, fijación del *tema decidendum*, la invocación de la norma aplicable y la valoración de la situación fáctica expuesta.

II.- Conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM en fecha 23/3/17 se dispuso requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes

Al contestar la vista cursada en fecha 17/4/17, el Tribunal entendió de manera unánime denegar lo planteado ratificando el dictamen oportunamente presentado, al expresar en su parte pertinente que:

*"... consideramos que ninguna de las cuatro impugnaciones pueden prosperar, pues los argumentos a los que recurre cada uno de los concursantes muestran únicamente una disconformidad con el criterio de evaluación del mentado dictamen, sin lograr demostrar un vicio de arbitrariedad, consistente en un análisis erróneo, parcial, ilógico, insuficiente o inequitativo, según los conceptos de la CSJN (Fallos 331:1090, entre muchos otros), (Conf. Sagüés, Néstor Pedro: Recurso Extraordinario, ed. Astrea, Buenos Aires 2002, tomo II, pág. 271).*

*Así las cosas y teniendo en cuenta que en ninguna de las cuatro presentaciones hay, en rigor técnico, un cuestionamiento profundo, serio y suficiente al dictamen (pues no se le imputa contener los elementos propios de una decisión arbitraria, como lo es por ejemplo la ausencia de fundamentos, apartamiento de las constancias de la prueba, las afirmaciones dogmáticas, etc.), sino un mero disenso con la opinión del jurado, corresponde rechazar las cuatro impugnaciones".*

III.- La impugnación cuyos argumentos se expusieron sucintamente en el acápite primero fue deducida en tiempo oportuno, por lo que corresponde ingresar en el análisis de su procedencia. En este cometido, habrá de tenerse en cuenta que el marco al que se sujetará el presente planteo está determinado por las disposiciones del artículo 43 del Reglamento Interno, que establece un estrecho procedimiento de revisión de las calificaciones que se efectúen en las etapas de antecedentes y oposición; según esta norma, las impugnaciones sólo podrán sustentarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta y las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado deben ser desestimadas

III.1.- De manera preliminar cabe señalar que el postulante no invoca a lo largo de su escrito que se haya configurado el vicio aludido. Por el contrario, se limita a "disentir" o a expresar su postura personal sobre las puntuaciones que recibió, lo que lleva a concluir incurre en una notoria insuficiencia que amerita su rechazo, puesto que

su pretensión no resulta más que una mera disconformidad con el resultado al que se ha arribado objetivamente el Consejo, por un lado, sobre la base de la normativa vigente y la documentación acreditada por el concursante en su legajo personal y el jurado en su dictamen, sobre la base de las constancias objetivas de su examen, por el otro.

**III.2.-** No obstante lo señalado y en cuanto a los reproches que formula por la calificación del rubro I.d. “Perfeccionamiento, Otros títulos de grado posgrado o cursos de posgrado aprobados”, es preciso dejar en claro que el Programa de Derecho Empresario fue debidamente tenido en cuenta y valorado en el rubro II.2.d “Asistencia a cursos, jornadas, seminarios, y eventos de similares características de interés jurídico” ya que no consta haber sido aprobado por el recurrente, por lo que no correspondía ser incluido en el ítem I.d como lo solicita. En el mismo sentido, el Posgrado en Responsabilidad Médica cursado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT acreditado fue adecuadamente considerado en el rubro I.d con 1,50 (uno con cincuenta centésimos) puntos. En ambos supuestos, la nota que recibió responde a los parámetros previstos en el anexo del reglamento de concursos que dispone, a lo largo de sus distintos párrafos, la necesidad de analizar el mayor o menor grado de pertinencia y vinculación del antecedente con relación a la especialización del fuero cuya vacante se concursa, la carga horaria, el reconocimiento académico del centro universitario o entidad dictante, entre otras pautas. Por todo lo señalado es claro que el Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión que fuera aprobada en fecha 7 de marzo de 2017 y que la puntuación asignada al postulante Páez de la Torre resultan fundadas, suficientemente motivadas y ajustadas a la normativa vigente, descartándose así que adolezcan de arbitrariedad.

Como ya se ha dicho en diversas oportunidades, la arbitrariedad manifiesta involucra una decisión caprichosa, carente de sustento legal y sujeta al mero arbitrio de quien la emite. El vicio que se denuncia no se ha configurado en el caso bajo examen, ya que los antecedentes cuestionados fueron adecuadamente valorados dentro de los parámetros y escalas que fija el Reglamento Interno, por las razones antes señaladas.

Todo lo antes dicho justifica el rechazo de la impugnación y así cabe pronunciarse.

**III.3.-** En cuanto a la impugnación contra la calificación de la instancia de oposición, debe señalarse que la presentación del postulante Páez de la Torre no logra conmover los fundamentos vertidos por el jurado en el dictamen (fs. 880/895), revistiendo su queja una mera disconformidad o discrepancia con el criterio del evaluador.

Confrontados sus agravios con las razones expuestas en la respuesta del jurado antes transcripta y que este Consejo comparte, queda en evidencia que el aspirante no ha demostrado la existencia de arbitrariedad en la calificación de su prueba de oposición. Consecuentemente, al ser la opinión del jurado razonable y ajustada a las normas vigentes (art. 39 y ccdtes. R.I.C.A.M.) este Consejo no puede apartarse de las

conclusiones arribadas en su dictamen. Por ende, se impone la desestimación de la impugnación por aplicación del art. 43 del referido Reglamento.

Representando los agravios formulados en el recurso bajo estudio una simple discrepancia con los sólidos fundamentos que fueron desarrollados por el evaluador en sus dos intervenciones corresponde desestimar el planteo y ratificar la calificación asignada.

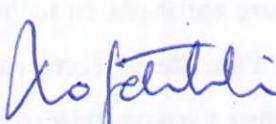
Por todo ello,

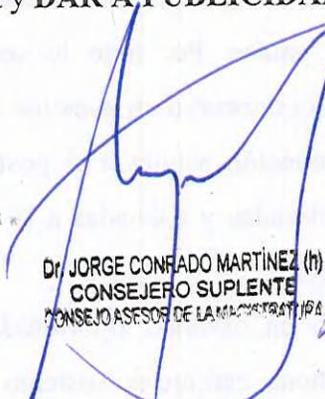
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**  
**ACUERDA**

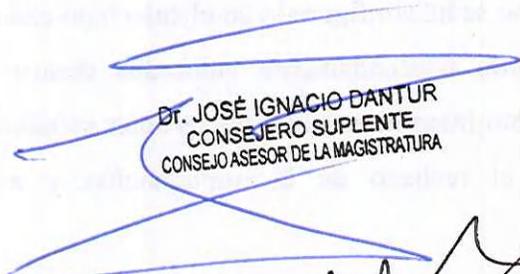
Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por el concursante Ruy Páez de la Torre contra la valoración de sus antecedentes personales y la calificación de su prueba de oposición en el concurso n° 126 (Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la II Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

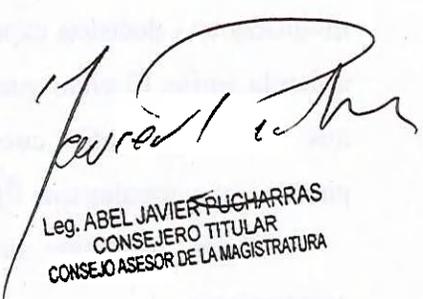
Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

  
Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA